

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0019922

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: Tribunal Económico Administrativo Municipal de Alcorcón

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 229/2020

En Madrid, a 20 de octubre de 2020.

VISTOS por la Ilma. Sra. Magistrada, doña Berta M^a Gosálbez Ruíz, Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Madrid, los presentes autos del recurso contencioso-administrativo, tramitado conforme al Procedimiento Abreviado, con el nº interpuesto por el Procurador de los Tribunales don , en nombre y representación de don, actuando bajo la dirección letrada de don Miguel J. Celdrán Hernández, contra desestimación presunta por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Alcorcón de la Reclamación Económico Administrativa interpuesta el ... contra desestimación presunta de su solicitud de rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), siendo la cuantía del recurso coincidente con el importe de la liquidación cuestionada - 4.748,72 € - y habiendo comparecido como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcorcón debidamente representado y asistido por Letrado de la Corporación, dicta la presente resolución de acuerdo con los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha, la representación de, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la

Resolución presunta identificada en el encabezamiento, formulando demanda en cuyo suplico interesa:

“Que, se proceda a la Declaración de nulidad, y devolución del importe abonado por mi representado en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, todo ello en base a la jurisprudencia existente en materia de plusvalía, por existir en la transmisión del inmueble por el que se gira el mencionado impuesto una pérdida de capacidad económica.

- Que, se condene al Ayuntamiento de Alcorcón a la devolución de los 4.748,72 € abonados en concepto de plusvalía, más los intereses que legalmente se hayan devengado.

- Que, se condene a la administración al abono de las costas del presente procedimiento, toda vez que la pérdida de capacidad económica en la transmisión del inmueble quedó acreditada en la vía administrativa, sin haber obtenido hasta la fecha contestación de la administración a los recursos presentados. ”

SEGUNDO.- Turnadas las actuaciones a este Juzgado, al que correspondieron por reparto ordinario, y admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración, el correspondiente expediente y convocar a las partes a la celebración de la vista el día 13 de octubre de 2020 en que tuvo lugar y, habiendo comparecido ambas partes, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda y por parte de la Administración demandada se alegaron los hechos y fundamentos de Derecho que, en defensa de sus intereses, tuvo por conveniente, practicándose la prueba que, propuesta, fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para dictar Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega, en síntesis, en la demanda que, el, el ahora recurrente y su pareja adquirieron mediante escritura pública el inmueble sito en la localidad de Alcorcón, sito en la, por importe total de 452.500,00 € de principal, más otros 31.675,00 € en concepto de IVA, ascendiendo el importe total de la referida compra a la cantidad de 484.175,00 €.

Posteriormente, transmitió la propiedad de dicho inmueble por la cantidad de 310.000 euros, poniendo de manifiesto que la comparación de ambos importes evidencia que al ser el importe de venta muy inferior al importe abonado para la adquisición del inmueble, la transmisión ha supuesto una pérdida de 170.000 euros.

Sin embargo, el Ayuntamiento giró Autoliquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) por importe de 4.748,72 €, siendo abonada por el actor a pesar de su disconformidad con la misma, con la única finalidad de evitar los consecuentes recargos en los que se incurriría por su impago, solicitando a continuación la rectificación de la autoliquidación junto a la devolución de ingresos indebidos.

Considerándola desestimada por silencio administrativo, presentó reclamación Económico-Administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Alcorcón, si bien, aunque es cierto que en vía administrativa solicitó también la devolución de las cantidades abonadas en concepto de IIVTNU por la transmisión de las plazas de garaje propiedad del actor, en el presente procedimiento judicial únicamente reclama la cantidad principal correspondiente al pago de la Autoliquidación girada por la venta del inmueble referido, cuya cuantía asciende a 4.748,32 €.

Basa su impugnación de modo esencial, en la inexistencia de hecho imponible a la vista de la ausencia objetiva de incremento de valor del terreno de naturaleza urbana

transmitido, razonando que las escrituras aportadas acreditan un claro decremento o minusvalía, sosteniendo que se está ante un supuesto no sujeto a imposición.

De contrario, el Ayuntamiento demandado opone con carácter previo la inadmisibilidad del recurso interpuesto por prematuro, sosteniendo que al tiempo de la interposición del recurso no se había producido todavía el silencio recurrido, oponiendo, en cuanto al fondo, la adecuación a derecho de la autoliquidación practicada y de las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO.- Con carácter previo, por afectar a un presupuesto de orden público procesal, es preciso examinar la inadmisibilidad opuesta por el Ayuntamiento demandado en el acto de la vista, por haberse interpuesto el recurso cuando todavía no había transcurrido el plazo de un año para que pudiera entenderse producido el silencio desestimatorio del TEAM, con la consecuencia de haberse interpuesto el recurso prematuramente.

De contrario el Letrado de la parte recurrente ha opuesto que, de acuerdo con la reglamentación de las reclamaciones económico administrativas para Alcorcón al ser la reclamación inferior a 11.000 euros, el plazo para la producción del silencio no es de 1 año sino de 6 meses.

Nada ha opuesto frente a tal argumentación el Ayuntamiento demandado a pesar de la oportunidad que le confería el trámite de conclusiones, debiendo rechazarse la inadmisibilidad opuesta atendido que, efectivamente, el plazo para la producción del silencio del TEAM en las reclamaciones económico administrativas difiere, según se trate del procedimiento ordinario (un año desde la interposición de la reclamación) o del procedimiento abreviado (seis meses), reservado para reclamaciones menores como lo es la que nos ocupa, a lo que se añade que la falta de respuesta absoluta al interesado no puede desde luego beneficiar a la Administración.

TERCERO.- Entrando en el examen de la cuestión de fondo, lo cierto es que como se ha puesto de manifiesto en asuntos análogos el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018- recurso de casación nº 6226/2017 – proporcionó un

criterio interpretativo de la Sentencia 59/2017, de 11 de mayo, del Pleno del Tribunal Constitucional, al que evidentemente hay que estar.

Dicha sentencia, concluye en su fundamento de derecho tercero que el Alto Tribunal e, en la STC 59/2017, declara la inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y que el alcance de la declaración de inconstitucionalidad que se efectúa en relación con el artículo 110.4 del TRLHL es total (o, más exactamente, que se expulsa completa y definitivamente del ordenamiento jurídico la imposibilidad que hasta ese momento tenían los sujetos pasivos de acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración contenidas en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y, en consecuencia, de demostrar la improcedencia de liquidar y venir obligado al pago del IIVTNU en ciertos casos).

Ahora bien, a efectos de poder acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración contenidas en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y, en consecuencia, de poder demostrar la improcedencia de liquidar y venir obligado al pago del IIVTNU en ciertos casos, la referida Sentencia declara lo siguiente:

<<QUINTO.- (...)

1.- *Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba “sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU”, consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.*

2.- *Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c)*

emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente –nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada –según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. >>

CUARTO.- En el caso examinado, la parte recurrente intenta acreditar la inexistencia de una plusvalía real y efectiva, a través de los valores declarados en las escrituras públicas que_ aporta, afirmando que la pérdida se acredita con el saldo negativo resultante de restar al precio de transmisión el precio de adquisición, arrojando la transmisión una pérdida de 170.000 euros , si bien en realidad solo cabe admitir una pérdida de 142.500 euros - 452.500 - 310.000 euros- dado que, a efectos de la valoración pretendida resulta absolutamente improcedente la adición del IVA.

Aportada dicha prueba por la recurrente, el Ayuntamiento de Alcorcón , niega que las escrituras aportadas por el recurrente puedan desvirtuar el incremento de valor que resulta de la valoración catastral detallada en la Resolución impugnada, dada su presunción de legalidad y la insuficiencia al efecto de las escrituras aportadas toda vez que en las mismas ni siquiera aparece desglosado el valor del suelo (único sometido a gravamen) y el valor de la construcción, ignorándose sobre cual recae la supuesta minusvalía.

Opone además que, en Alcorcón, el suelo urbano y edificable está ya agotado y que el Ayuntamiento demandado ha venido realizando continuas obras de remodelación, al principio de calles y después de barrios completos, hasta el año 2011, consistiendo tanto en obras de urbanización, sobre todo de pavimentación, pero también relativas al resto de los servicios urbanos-alcantarillado, alumbrado público- y que en algún otro caso se han creado parque o centros cívicos en barrios mejorando la red de equipamientos locales o generales.

Sin embargo no puede estimarse que tal prueba combata eficazmente lo que resulta de las escrituras aportadas-que precisamente por ser de fecha inmediatamente anterior a la STC están libres de cualquier sospecha de consignar valores que no se correspondieran con la realidad- porque el valor catastral por sí mismo no es suficiente- pues precisamente se trata de comprobar si aquel difiere del valor real del suelo- y los informes que aporta el ayuntamiento de Alcorcón en realidad son estériles, el relativo a las obras de remodelación y mejora porque no resulta del mismo que ninguna de las obras de remodelación, o de mejora de la red de equipamientos locales o generales afectara en concreto al inmueble concernido y el segundo, porque el hecho de que no se haya solicitado licencia alguna para el inmueble concernido desde 1990 , no autoriza las conclusiones del Ayuntamiento demandado en el sentido que se pretende de dar más peso a la revalorización del suelo frente a la construcción cuando previamente no se ha aportado elemento alguno que permita atribuir mayor valor al suelo, cuando el propio valor catastral del suelo se ha mantenido invariable entre 2010 y 2017, sin reflejar en absoluto las consecuencias innegables de la crisis inmobiliaria.

Todo ello impide estimar que con dicho Informes se combata eficazmente la prueba aportada por la parte actora, lo que obliga a estimar el recurso y a anular las resoluciones y la liquidación recurridas.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, atendida la duda jurídica que la cuestión aquí controvertida ha venido suscitando, con pronunciamientos de variado signo y criterio, no se estima procedente efectuar una especial imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

F A L L O

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don, contra desestimación presunta por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Alcorcón de la Reclamación Económico Administrativa interpuesta el contra desestimación, también presunta, de su solicitud

de rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), resoluciones y liquidación que se anulan, declarando el derecho del recurrente a que por el Ayuntamiento demandado se le reintegre el importe que indebidamente hubiere ingresado, con sus intereses legales desde la fecha en que se realizó el ingreso y hasta su completa restitución. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciendo saber que la misma no es susceptible de recurso de apelación, atendida su cuantía, sin perjuicio de ser susceptible de recurso de casación.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. BERTA MARIA GOSALBEZ RUIZ Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes

